



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-43/2024

RECURRENTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y SILVIA
DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña -entre otros cargos- a las candidaturas de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERA. Ampliación de la demanda.....	7
CUARTA. Planteamiento del caso.....	7
4.1 Causa de pedir.....	7
4.2 Pretensión.....	7
4.3 Controversia.....	8
QUINTA. Cuestión previa.....	8
SEXTA. Estudio de fondo.....	9
6.1. Suplencia.....	9
6.2. Estudio de los agravios.....	9
Indebido actuar y falta de exhaustividad del Consejo General del INE.....	9
Conclusión 05_C31_PB.....	9
Indebida fundamentación y motivación.....	20
Conclusiones 05_C1_PB y 05_C2_PB.....	20
Conclusiones 05_C10_PB y 05_C29_PB.....	26
Conclusiones 05_C33_PB, 05_C34_PB y 05_C35_PB.....	38
Conclusiones 05_C1_PB, 05_C2_PB, 05_C33_PB, 05_C34_PB y 05_C35_PB.....	45
RESUELVE.....	46

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	INE/CG1986/2024 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Acuerdo CF/010/2023 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)

PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento o Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña -entre otros cargos- a las candidaturas de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen. El 22 (veintidós) de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen.

2. Resolución impugnada. Ese mismo día, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, sancionó al PVEM con diversas multas.

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. El 26 (veintiséis) de julio, el PVEM interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 30 (treinta) de julio se formó el expediente SCM-RAP-43/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

3.3. Ampliación de demanda. El 2 (dos) de agosto, el PVEM presentó ampliación de demanda, la cual fue recibida en su oportunidad.

3.4. Consulta de competencia. El 20 (veinte) de septiembre, esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer del presente recurso.

3.5. Acuerdo de remisión a esta Sala Regional. El 1° (primero) de octubre, la Sala Superior -mediante acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-488/2024- determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer una porción de la impugnación planteada por el partido recurrente.

3.6. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el recurso y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, interpuesto por el PVEM, a fin de impugnar la resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III.a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley de Partidos:** Artículo 82.1.
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-488/2024** en el que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer una porción de la impugnación planteada por el partido recurrente.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el 22 (veintidós) de julio, y la demanda fue presentada el 26 (veintiséis) de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el PVEM, que al ser un partido político nacional, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del PVEM, es su representante suplente ante el Consejo General del INE, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Está cumplido este requisito porque el PVEM interpone el presente recurso contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.



2.5. Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

TERCERA. Ampliación de la demanda. El 2 (dos) de agosto, se presentó ante el INE un escrito que el PVEM denominó ampliación de demanda. Entre sus argumentos realizó diversas manifestaciones relacionadas con la resolución impugnada.

De la lectura integral de la ampliación de demanda, puede advertirse que sus argumentos se centran en controvertir la conclusión 05_C11_PB de la resolución impugnada, relacionados con la incorrecta individualización de la sanción.

No obstante, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-488/2024 determinó que era la competente para conocer y resolver la conclusión 05_C11_PB, que se combate en la ampliación de demanda, de ahí que esta Sala Regional no emprenderá ningún análisis al respecto.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Causa de pedir: El PVEM considera que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y de exhaustividad, al sancionarle sin sustento por conductas que -afirma- no cometió.

4.2 Pretensión: El PVEM pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y deje sin efectos las sanciones impuestas.

4.3 Controversia: La controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada, o bien, si el PVEM tiene razón y deben quedar sin efectos las sanciones impuestas.

QUINTA. Cuestión previa. Considerando el acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-488/2024, esta Sala Regional únicamente debe conocer la impugnación del PVEM contra las conclusiones 05_C1_PB, 05_C2-_PB, 05_C10_PB, 05_C29_PB, 05_C31_PB, 05_C33_PB, 05_C34_PB y 05_C35_PB, de la resolución impugnada.

Además, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE; el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que es en la **resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE** en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes².

No obstante ello, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas hechas por los sujetos obligados

² Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, el Dictamen y la resolución impugnada deben tenerse como una sola determinación para efecto de la presente sentencia.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia. Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

6.2. Estudio de los agravios

Indebido actuar y falta de exhaustividad del Consejo General del INE

Conclusión 05_C31_PB

Conclusión
05_C31_PB El sujeto obligado impidió la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones y amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador

El PVEM considera que el Consejo General del INE incurrió en una indebida fundamentación y motivación, debido a que la UTF no efectuó un análisis adecuado de las circunstancias específicas del hecho generador de la sanción ahora impugnada.

En ese sentido, indica que el acta circunstanciada levantada por las personas verificadoras a las 11:20 (once horas con veinte minutos) del 29 (veintinueve) de mayo, no otorgó certeza de los acontecimientos asentados, pues las manifestaciones son vagas, imprecisas, subjetivas y equivocadas.

Ello, pues -refiere- del análisis del acta circunstanciada mencionada, se puede advertir que las personas verificadoras indicaron que el evento se realizó en la ciudad de Tepeaca, Tepeaca, Puebla; sin embargo, de manera discordante exponen que de los hechos cuestionados, se desprende un evento de campaña de José Cruz Sánchez Rojas, postulado por el PT al cargo de presidente municipal de Amozoc de Mota, señalando que el domicilio del evento estaba ubicado en avenida de las Torres, entre calle Fernando Montes de Oca y calle Manzano, de tal forma que no existe certeza respecto del lugar en el que se desarrollaron los supuestos acontecimientos referidos como transgresores de la función fiscalizadora.

De lo anterior, indica que:

- No hay coincidencia geográfica entre el lugar de la redacción de los hechos y el lugar de realización efectiva de los mismos;
- No hay inmediatez entre la fecha de realización de los hechos y la fecha en que se redacta el acta;
- No hay un nexo causal, relación o medio que enlace a la posible conducta del partido o de la candidatura con el resultado de no tomar una “clara evidencia”;
- No es posible desprender las circunstancias específicas que permitan imputar responsabilidad alguna al PVEM y/o a la candidatura, militancia, simpatizantes de los hechos que se denuncian, pues en el acta circunstanciada, no se advierte que se señalen quiénes, ni cuántas personas supuestamente impidieron la función de fiscalización electoral, ni tampoco la forma en que supuestamente lo hicieron;
- Tampoco se puede apreciar si los hechos que constituyeron el supuesto impedimento a la función fiscalizadora se realizaron por parte de personas que solamente se encontraban de paso o si estaban participando en el evento de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

Así, menciona que la responsabilidad de los supuestos hechos ilegales, no puede imputarse ni a la candidatura, ni a las personas coordinadoras del evento, ni a la militancia, ni a las personas simpatizantes y consecuentemente, por lo que la sanción que impuso es incongruente e incorrecta, pues para que ello ocurriera, era necesario e indispensable, que pudiera identificarse y existir absoluta congruencia respecto de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con la o las conductas generadoras de las supuestas irregularidades sancionadas.

Bajo esta tesitura, señala que los hechos expuestos por las personas verificadoras del INE, no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de los supuestos hechos de obstaculización, y que estos hayan sido realizados por el PVEM, máxime que las personas verificadoras no aportan elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora lugar y manifestaciones y actos que supuestamente se realizaron, por lo que la responsable no tomó en consideración que los hechos asentados en el acta circunstanciada, se basan en cuestiones subjetivas, que permitieron que cayera en un error al emitir la resolución impugnada.

Los agravios son **infundados**.

En primer término es importante señalar que el artículo 41 párrafo tercero base II penúltimo párrafo de la Constitución señala que la ley en la materia establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, la base V apartado B inciso a) numeral 6 del citado precepto y el artículo 32 de la Ley Electoral establece que en los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas corresponde al INE.

Además, el artículo 192.1 incisos e) y g) de la Ley Electoral dispone que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y, en general, de todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, por lo que de manera particular está facultado para supervisar permanentemente y en forma continua las auditorías ordinarias de precampaña y de campaña, así como los procedimientos oficiosos, las quejas y verificaciones realizadas por la UTF y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

De igual modo, el artículo 199 de la Ley Electoral, en sus incisos c), e) y g), establece que la UTF está facultada para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y presentar a la Comisión de Fiscalización del INE los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

En sentido contrario, el artículo 25.1.k) de la Ley de Partidos establece que tales entes tienen, entre sus obligaciones, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 297 señala que la Comisión de Fiscalización del INE podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, así como de precampaña y campaña, presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas.

Mientras que el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización menciona que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.

En el mismo sentido, el Reglamento de Fiscalización dispone que la autoridad correspondiente podrá realizar las visitas de verificación, de entre otras, en las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, la obtención del apoyo de la ciudadanía, y campaña.

Dichas visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia UTF con el auxilio, en su caso, del personal de la junta local o distrital que corresponda.

Finalmente, conforme a lo previsto en los Lineamientos en el acta que se levante, se consignarán todos los actos realizados y, en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante su práctica.

Caso concreto

En primer término, es importante señalar que, respecto a esta conclusión, el PVEM fue sancionado porque sus personas simpatizantes impidieron realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones y amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.

Los agravios son **infundados**, pues contrario a lo manifestado por el PVEM, del acta circunstanciada de la visita de verificación, sí se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Tepeaca, Puebla, siendo las 11:20 horas del día 29 de Mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, en su penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 44, numeral 1, incisos j) y o), 190, 191, numeral 1, inciso d), 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), g), e i), 2 y 3, 193, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c), d), y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso k), 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 297, 298, 300, numeral 1, inciso a), 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización (RF) y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización, Anexo 2 de los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, se hace constar que las personas suscritas: Jordy Mauricio Ramos Pérez y Montserrat Alcántara Vélez, quienes se identifican con constancia de identificación, con números 633 y 159, respectivamente, en función de personas verificadoras de la Unidad Técnica de Fiscalización, se presentaron al evento de campaña realizado por la o el aspirante a candidatura José Cruz Sánchez Rojas postulado por el partido PT (Partido del Trabajo) al cargo de elección popular de Amozoc de Mota evento ubicado sobre Avenida de las torres entre calle Fernando montes de oca y calle manzano, para efectos de dar cumplimiento a la visita de verificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

ordenada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio PCF/JMV/736/2024 por lo que se procede a instrumentar la presente acta para dejar constancia se las siguientes incidencias únicamente se refirió -en cada acta- que “No se realizó la visita de verificación dado que las personas responsables de atender las casas de campaña no se encontraron en el lugar y no había forma de localizarlas, así fue comentado por personas que decían estar trabajando en la remodelación del inmueble, por lo que procedieron a retirarse del lugar”.

“HECHOS

El día sábado 25 de mayo del año 2024 al llegar a la reunión del candidato José Cruz Sánchez Rojas del partido PT, procedimos a buscar al coordinador de evento o directamente al candidato con la intención de presentarnos para realizar adecuadamente nuestras funciones, en cuanto notaron nuestra presencia el candidato dejó de hablar e inmediatamente lo rodearon sus compañeros brigadistas y de planilla para que aparentemente se tomaran fotos misma acción que utilizó para retirarse del evento, los demás simpatizantes del candidato no permitieron el libre acceso al evento e imposibilitaron que se tomará una clara evidencia, al estar tan alebrestada la gente simpatizante nos sentimos intimidados por lo que Montserrat Alcántara Vélez realizó una llamada al vocal ejecutivo Lic. Nelson Asaidt Hernández Rojas el cual nos pidió que me nos retiráramos, al momento de retirarnos los representantes del partido nos siguieron hasta el vehículo particular en el que llegamos al evento que se ubicaba enfrente del vehículo del candidato José Cruz Sánchez Rojas que es marca Chevrolet modelo Cautiva color gris, el candidato José Cruz Sánchez Rojas ya estaba en su vehículo viendo como sus simpatizantes habían rodeado el vehículo, logramos retirarnos porque un ciudadano le dijo a la (sic) todas las demás personas que se retiraran para que pudiéramos salir del evento y retirarnos, así mismo el candidato José Cruz Sánchez Rojas comenzó a seguirnos en su camioneta particular fueron aproximadamente 5 minutos los cuales nos persiguió hasta que en la carretera federal Puebla Tehuacán en la altura de casa blanca decidió dejar de ahuyentarnos con su vehículo”.

De lo anterior, se advierte que el acta circunstanciada sí indicó las circunstancias de los hechos acontecidos, pues señaló las circunstancias de tiempo al señalar la **hora** y **día** de la verificación; esto es, las 11:20 (once horas con veinte minutos) del 29 (veintinueve) de mayo. Además, señaló el **lugar** al establecer que el acta circunstanciada se desarrolló en la ciudad de Tepeaca, Puebla, y que se presentaron al evento de campaña realizado por José Cruz Sánchez Rojas postulado por el PT, evento ubicado sobre avenida de Las Torres entre calle Fernando Montes de Oca y calle Manzano. Asimismo, también señaló las circunstancias de modo, al referir que

“procedimos a buscar al coordinador de evento o directamente al candidato con la intención de presentarnos para realizar adecuadamente nuestras funciones, en cuanto notaron nuestra presencia el candidato dejó de hablar e inmediatamente lo rodearon sus compañeros brigadistas y de planilla para que aparentemente se tomaran fotos misma acción que utilizo para retirarse del evento, los demás simpatizantes del candidato no permitieron el libre acceso al evento e imposibilitaron que se tomara una clara evidencia, al estar tan alebrestada la gente simpatizante nos sentimos intimidados por lo que Montserrat Alcántara Vélez realizó una llamada al vocal ejecutivo Lic. Nelson Asaidt Hernández Rojas el cual nos pidió que me nos retiráramos, al momento de retirarnos los representantes del partido nos siguieron hasta el vehículo particular en el que llegamos al evento que se ubicaba enfrente del vehículo del candidato José Cruz Sánchez Rojas que es marca Chevrolet modelo Cautiva color gris, el candidato José Cruz Sánchez Rojas ya estaba en su vehículo viendo como sus simpatizantes habían rodeado el vehículo, logramos retirarnos porque un ciudadano le dijo a todas las demás personas que se retiraran para que pudiéramos salir del evento y retirarnos, así mismo el candidato José Cruz Sánchez Rojas comenzó a seguirnos en su camioneta particular fueron aproximadamente 5 minutos los cuales nos persiguió hasta que en la carretera federal puebla Tehuacán en la altura de casa blanca decidió dejar de ahuyentarnos con su vehículo”.

De lo reseñado en el acta circunstanciada, sí se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos, incluso se advierten las razones por las cuales no fue posible realizar la verificación del evento, pues se impidió su práctica, al realizarse actos de violencia física o verbal, agresiones y amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos, son consistentes en establecer los elementos mínimos que deben contener las actas instrumentadas con motivo de las visitas de verificación.

Así, conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificación se asentarán, entre otros datos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes y el contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos, dispone que la persona verificadora deberá levantar un acta que contendrá, como mínimo, entre otros requisitos, **descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad o cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó la actividad correspondiente.**

Como puede advertirse, la norma descrita no limita la manera en que el personal del INE puede hacer constar en el acta respectiva, las circunstancias acontecidas en la visita de verificación, por el contrario, **exige describir la totalidad de hechos observados**, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el PVEM, en el acta de verificación de la visita referida, sí se realizó una descripción pormenorizada de los hechos, pues señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los mismos, de ahí que no se trataran de manifestaciones vagas, imprecisas, subjetivas y equivocadas.

Además, tampoco tiene razón el PVEM, pues sí existía

coincidencia geográfica entre el lugar de la redacción de los hechos y el lugar de realización efectiva de los mismos, pues en el acta circunstanciada se hizo referencia a que el evento de campaña se llevó a cabo sobre avenida de Las Torres entre calle Fernando Montes de Oca y calle Manzano en la ciudad de Tepeaca, Puebla, ello, con independencia de que la persona candidata José Cruz Sánchez Rojas por el PT fuera postulado a un cargo de elección popular de Amozoc de Mota, Puebla.

Lo anterior, pues lo que sancionó el INE fue impedir la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF, al advertir que se trataba de un evento de campaña de la referida candidatura, la cual fue apoyada por el recurrente bajo la figura de candidatura común³, con independencia del lugar en el que se llevó a cabo, pues la verificación fue a partir de la participación de José Cruz Sánchez Rojas en el referido evento y su eventual obstaculización de la actividad fiscalizadora.

Por otro lado, con relación a que no existió inmediatez entre la fecha de realización de los hechos y la fecha en que se redactó el acta, tal circunstancia debía ser acreditada por el PVEM, cuestión que no ocurre.

Finalmente, el PVEM tampoco tiene razón respecto a que:

1) "no hay un nexo causal, relación o medio que enlace a la posible conducta del partido o de la candidatura con el resultado de no tomar una (clara evidencia)"; 2) "no es posible desprender las circunstancias específicas que permitan imputar responsabilidad alguna al PVEM y/o a la candidatura, militancia, simpatizantes de los hechos que se denuncian, pues en el acta circunstanciada, no se advierte que se señalen quienes ni cuantas personas supuestamente impidieron la función de fiscalización electoral, ni tampoco la forma en la que supuestamente lo hicieron"; y, 3) "que tampoco se puede apreciar si los hechos que constituyeron el supuesto impedimento a la función fiscalizadora se realizaron por

³ Según se advierte de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla denominada: [Candidatas y Candidatos, Conóceles](https://conoceles.ieepuebla.org.mx/candidaturas/753), consultable en la dirección electrónica: <https://conoceles.ieepuebla.org.mx/candidaturas/753>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

parte de personas que solamente se encontraban de paso o si estaban participando en el evento de campaña”.

Ello, pues en términos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido de las actas de verificación hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en las mismas.

En ese sentido, del acta circunstanciada sí se desprende (nexo causal) la conducta infractora, pues se impidió la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF, empleando actos de violencia física o verbal, agresiones y amenazas que pusieron en riesgo la integridad del personal verificador.

Ello, pues al acudir al evento con la intención de realizar la verificación, las personas verificadoras indicaron que el candidato José Cruz Sánchez Rojas postulado por el PT, dejó de hablar e inmediatamente lo rodearon sus personas compañeras brigadistas y de planilla para que aparentemente se tomaran fotos misma acción que utilizó para retirarse del evento.

Además, indicaron que simpatizantes del candidato no permitieron el libre acceso al evento e imposibilitaron que se tomara una clara evidencia, y al estar tan “alebrestada” la gente simpatizante sintieron intimidación por lo que se retiraron, e incluso al retirarse les siguió el personal del candidato hasta el vehículo en que llegaron.

Así, resulta clara la conducta del partido político, así como la responsabilidad de la candidatura al impedir el acceso de las personas verificadoras en el evento en cuestión, sin que sea necesario que la autoridad responsable hubiera demostrado quiénes ni cuántas personas supuestamente impidieron la

función de fiscalización electoral, ya que de la citada acta se advierte la responsabilidad directa de la candidatura, pues se demostró la presencia del candidato José Cruz Sánchez Rojas postulado por el PT y su equipo en el evento, quienes junto con su militancia impidieron el acceso al personal del INE.

Además, como se indicó, las actas de las visitas de verificación hacen prueba plena de la existencia de los hechos asentados en las mismas y tienen efectos vinculantes para efectos de la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía, de ahí que con la descripción pormenorizada de los hechos que se indicaron en el acta circunstanciada, se advierte la forma en que se desarrollaron los hechos que, a juicio de la persona verificadora, generaron convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los hechos que obstaculizaron la actividad fiscalizadora.

Finalmente, tampoco se desprende de los hechos referidos en el acta circunstanciada, que las personas solamente se encontraban de paso o que no se encontraban participando en el evento de campaña, pues como se indicó, fue clara la conducta del partido político, así como la responsabilidad de la candidatura al impedir el acceso de las personas verificadoras en el evento en cuestión.

Indebida fundamentación y motivación

Conclusiones 05_C1_PB y 05_C2_PB

Conclusiones
05_C1_PB El sujeto obligado no presentó 4 (cuatro) informes de campaña del cual reconoce ser representante el PVEM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

05_C2_PB El sujeto obligado no presentó 15 (quince) informes de campaña que no reconoce como representante sin embargo en segundo periodo se observan registros del PVEM

El PVEM señala que el Consejo General del INE realizó una incorrecta sanción, ya que se limitó a establecer la omisión de presentar los informes, sin analizar que los mismos fueron presentados en el periodo de corrección de errores y omisiones, por lo que la sanción tenía que adecuarse al criterio adoptado por el referido consejo equivaliendo a una sanción económica de 10 (diez) veces la UMA por cada informe extemporáneo; es decir, dada la extemporaneidad de 4 (cuatro) de los informes presentados la sanción tenía que haberse determinado en 40 (cuarenta) veces la UMA.

Asimismo, respecto a las 15 (quince) candidaturas, cuyos informes -según el INE- no presentó, indica que no se tuvo acceso a su fiscalización para registro en el SIF, máxime que correspondía a la UTF habilitar las claves a las personas responsables financieras de los partidos políticos para tener los accesos al SIF, por lo que como se advierte en la contestación de errores y omisiones se señaló que solamente se otorgó al PVEM de Puebla acceso como "CONSULTA" en el SIF, de ahí que en ningún momento se otorgó permiso alguno como "ADMINISTRADOR", ni como "CAPTURISTA", por lo que el PVEM de Puebla se encontró imposibilitado para registrar algún dato en el SIF de los 15 (quince) informes mencionados, así como para firmarlos.

En ese sentido, indica que la UTF no atendió a las capturas de pantalla en donde se puede ver que el único usuario al que le dieron acceso para "CONSULTA" en el SIF es al "RESPONSABLE DE FINANZAS" [eduardo.valencia.ext4.],

aunado a que se solicitó a la UTF informara quiénes fueron las personas usuarias que tuvieron acceso a las candidaturas.

De ahí que a su consideración la resolución impugnada fue indebidamente fundada y motivada, así como lo relacionado con la obligación de observar el principio de exhaustividad, debido a que la UTF no efectuó un análisis adecuado y analítico, en las observaciones 05_C1_PB y 05_C2_PB para determinar la sanción respectiva.

En conclusión, señala que el INE realizó una indebida valoración de pruebas, ya que respecto de la conclusión 05_C1_PB sí existió la presentación de informes en el SIF, mientras que en el caso particular de la conclusión 05_C2_PB existía una causa justificada por la que no se presentaron dichos informes.

Finalmente, el PVEM considera que el Consejo General del INE transgredió lo dispuesto en el artículo 80.d)-III de la Ley de Partidos, derivado de que la UTF en ningún momento facilitó las claves de acceso para realizar los reportes correspondientes, más aún para que durante el periodo de corrección de errores estuviera en aptitud de cumplir lo observado y ahora sancionado, lo que atentó contra la garantía de audiencia y el debido proceso.

Caso concreto

Los agravios son **inoperantes**.

En primer término, es importante destacar que en las observaciones del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16785/2024, la UTF estableció lo siguiente:

El sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña en el SIF, como se detalla en el Anexo 1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

- El o los informes de campaña que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP; 445, numeral 1, incisos c) y d) de la LGIPE; 223, numeral 6, inciso a) y numeral 7, inciso a) del RF.

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio CEE/SF-0019-2024 de 18 (dieciocho) de mayo el PVEM manifestó:

(...) En contestación a la observación 1, daremos cumplimiento a lo observado de acuerdo con el ANEXO 1 mediante la presentación de los informes omisos de las candidaturas que el representante financiero es el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, se hace de su conocimiento que en ningún momento se pretendió vulnerar o perjudicar el proceso de fiscalización, y que en todo momento se ha buscado coadyuvar con la autoridad y cumplir con la normatividad (...)

Por su parte, del Dictamen se advierte que, entre otras cosas, se tuvo por no atendida la observación, conforme a la siguiente:

Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado en las que manifestó que se presentarían los informes correspondientes y que, la respuesta se considera insatisfactoria, ya que de la revisión realizada al SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto de los candidatos señalados con numeración (1) en la columna "Referencia" del **ANEXO 1_PVEM_PT** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se informó que se presentarían los informes, no se detectó el registro, por lo cual la observación no quedó atendida.

Respecto de los candidatos señalados con numeración (2) en la columna "Referencia", del **ANEXO 1_PVEM_PT** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, indicaron que dichos candidatos pertenecían a otros partidos, sin embargo, se verificó que existen operaciones registradas y cifras reflejadas en la balanza de comprobación del PVEM, correspondientes al segundo periodo, por lo cual la observación **no quedó atendida**.

Respecto de los candidatos señalados con numeración (3) en la columna "Referencia", del **ANEXO 1_PVEM_PT** del presente dictamen la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no se presentó aclaración al respecto, sin embargo, al ser candidatura de representación proporcional que tienen la opción de no realizar campaña y en consecuencia no incurrir en gastos, esta observación **quedó sin efecto**.

De lo anterior, se advierte que la UTF determinó insatisfactoria la respuesta del PVEM en la que manifestó que se presentarían los

informes correspondientes, ya que de la revisión realizada al SIF, respecto de las candidaturas señaladas con numeración (1) en la columna “Referencia” del ANEXO 1_PVEM_PT, aun cuando se informó que se presentarían los informes, no se detectó el registro, por lo cual la observación no quedó atendida.

Respecto de las candidaturas señaladas con numeración (2) en la columna “Referencia”, del ANEXO 1_PVEM_PT, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que indicó que si bien el recurrente dichas candidaturas pertenecían a otros partidos; sin embargo, se verificó que existían operaciones registradas y cifras reflejadas en la balanza de comprobación del PVEM, correspondientes al segundo periodo, por lo cual la observación no quedó atendida.

Ahora bien, este Tribunal Electoral⁴ ha establecido que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia, aunado a que, no es dable revisar argumentos que no hayan sido expuestos ante la autoridad responsable.

En ese sentido, de la revisión de la respuesta presentada por el PVEM respecto a la observación consistente en que omitió presentar los informes de campaña en el SIF, es posible constatar que no expresó alguna manifestación respecto a esta conclusión dirigida a señalar que **no tuvo acceso al SIF o que el INE no atendió a las capturas de pantalla en donde se puede ver que solo dieron acceso para “CONSULTA” en el SIF al “RESPONSABLE DE FINANZAS”, aunado a que se solicitó a la UTF y en ningún momento se le facilitaron las**

⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-50/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

claves de acceso para realizar los reportes correspondientes.

Conforme a ello, el PVEM no formuló en las respuestas a los oficios de errores y omisiones los citados planteamientos, por lo que, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que el recurso de apelación no constituye una nueva oportunidad para que los partidos políticos justifiquen el incumplimiento a una obligación en materia de fiscalización, **si esto no lo hicieron dentro del plazo establecido para responder a las observaciones que la autoridad responsable les formule.**

En ese sentido, si bien el partido político realiza diversas manifestaciones en torno a la falta de las claves de acceso en el SIF para realizar los reportes correspondientes, lo cierto es que esto no lo manifestó en su garantía de audiencia, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

Asimismo, respecto a la conclusión 05_C1_PB en el sentido de que sí presentó informes en el SIF, también resulta **inoperante** pues como indicó la UTF, aun y cuando el PVEM informó que presentaría los informes, no se detectó el registro, por lo cual la observación no quedó atendida, sin que el PVEM aporte algún elemento de prueba que demuestre lo contrario.

Por tanto, fue correcto que el Consejo General del INE determinara la omisión de presentar los informes, por lo que la sanción fue acorde a la conducta realizada por el partido político, esto es, la omisión de presentar los informes de campaña.

Vulneración a la garantía de audiencia en el procedimiento y falta de exhaustividad

Conclusiones 05_C10_PB y 05_C29_PB

Conclusiones	
05_C10_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet y por un monto de \$72,310.91. (setenta y dos mil trescientos diez pesos 91/100 M.N.).
05_C29_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet y por un monto de \$31,681.97. (treinta y un mil seiscientos ochenta y un pesos 97/100 M.N.).

El PVEM indica que existe una vulneración al principio de exhaustividad por parte de la responsable ya que en el Anexo A_EP_PVEM_1P_PB de la conclusión 05_C10_PB se observan 59 (cincuenta y nueve) hallazgos de publicidad pagada por terceras personas, considerados gastos prohibidos -en específico de los consecutivos 2 (dos) al 60 (sesenta) de los cuales no se demuestra en ningún momento que las candidaturas pagaron por el pautado mencionado-.

En ese sentido, considera que sobre las aportaciones de ente prohibido, el Consejo General del INE vulneró los principios de garantía de seguridad jurídica y coherencia, ya que se extralimitó en sus funciones al señalar como falta la aportación de ente prohibido sin que existiera la determinación por parte de autoridad competente en la que se declarara la existencia de alguna vulneración a la norma electoral, máxime que nunca fue notificado del inicio de algún procedimiento sancionador por posibles actos relacionados con la aportación de entes prohibidos, en el que se otorgara la oportunidad de agotar su garantía de audiencia.

Asimismo, señala que la puesta en conocimiento mediante oficio INE/UTF/DA/16785/2024 se realizó de manera deficiente, sobre todo considerando la naturaleza compleja del procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

fiscalización, así como las garantías que deben observarse en el mismo, como la de audiencia que se vio trastocada para el partido, en tanto que se le dejó en estado de indefensión, máxime que la determinación de la supuesta aportación de ente prohibido correspondía a una autoridad jurisdiccional.

Además, el PVEM menciona que las supuestas aportaciones de ente prohibido se desprenden a juicio de la responsable por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en páginas de internet, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que de un análisis de las páginas de internet era evidente que las mismas constituían un ejercicio de libertad de expresión y no el de promocionar el nombre y/o imagen de alguna candidatura del partido político.

Respecto de la conclusión 05_C29_PB el PVEM indica que existe falta de exhaustividad por parte del Consejo General del INE, derivado de que en el Anexo A_EP_PVEM_2P_PB de la conclusión 05_C29_PB se observaron 41 (cuarenta y un) hallazgos de publicidad pagada por terceras personas, considerados gastos prohibidos, en específico de los consecutivos 1 (uno) al 41 (cuarenta y uno) sin que se demuestre en ningún momento que las candidaturas o el partido pagaron por el pautado mencionado.

Al respecto, considera que en la resolución impugnada se vulneraron los principios de fundamentación, motivación y legalidad, al sancionar sin realizar un debido análisis de las pruebas y sin adecuar los motivos aducidos y las normas aplicables, ya que las páginas de internet que la responsable pretendió atribuir como gasto no reportado; debieron ser consideradas un ejercicio de libertad de expresión, aunado a que

la responsable debió iniciar un procedimiento oficioso sancionador para poder determinar la existencia de alguna violación a la norma electoral por las páginas de internet con las que se le sanciona.

Caso concreto

Los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante destacar que en las observaciones del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16785/2024, la UTF estableció lo siguiente:

Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i),

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio CEE/SF-0019-2024 de 18 (dieciocho) de mayo el PVEM manifestó:

(...) De la observación 12, daremos contestación a lo observado en el Anexo 3.5.10.1. en el cual se adicionará una columna con encabezado en color rojo con la descripción "CONTESTACION A LAS OBSERVACIONES DE PRIMERA CORRECCIÓN" con la aclaración correspondiente a propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podrían constituir aportaciones de entes prohibidos en los informes de cada una las de solicitudes realizadas por los periodos Inter campaña y Campaña de los municipios a los que hace referencia el anexo. (...)

Por su parte, del Dictamen se advierte que, entre otras cosas, se tuvo por no atendida la observación, conforme a la siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se

consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta la aclaración correspondiente a propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podrían constituir aportaciones de entes prohibidos en los informes de cada una de las solicitudes realizadas por los periodos Inter campaña y Campaña de los municipios a los que hace referencia el anexo esta autoridad determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo **A_EP_PVEM_1P_PB** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que los gastos no corresponden al sujeto obligado, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó el registro de los gastos o ingresos con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo **A_EP_PVEM_1P_PB** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, sin embargo, de la revisión a la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; no es posible vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo, ya que el importe gastado no corresponde con lo informado por el proveedor Meta Platforms Inc. por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases como "rescatemos a zacatlán, vota 6 de 6 verde, asdrúval drake presidente municipal zacatlán.", "morena, la esperanza de mexico, pepe chedraui, la transformacion llegara a puebla capital", "así será la nueva puebla, justa, segura y próspera", "las 2 personas que cambiarán la historia de puebla", "tepeaca será referente en la construcción del segundo piso de la transformación", "¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?", "morena, la esperanza de mexico, pepe chedraui, la transformacion llegara a puebla capital.", "las 2 personas que cambiarán la historia de puebla", "el nuevo milagro de puebla que todos deben conocer", "el "capi" alfredo velazquez presidente tepeaca, vota 2 de junio sigamos haciendo historia en puebla.", "la verdad de puebla que todos deben saber", "¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?", "el hombre que cambiará la historia de puebla", "amlo ya se va, pero puebla quedará protegida", "este 2 de junio tenemos una responsabilidad histórica con nuestro país; aquí estamos las y los ciudadanos que vamos a defender la transformación de puebla", "así será la nueva puebla, justa, segura y próspera", "¿qué liga a pepe chedraui a la #cuartatransformación y al presidente andrés manuel lópez obrador? chedraui, precisamente cuenta con las credenciales para fortalecer este proyecto", "el nuevo milagro de puebla que todos deben conocer", "lema: el hombre que cambiara la historia de puebla", "¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?", "el hombre que cambiara la historia de puebla", "pepe chedraui destaca por ser un pionero en la #movilidad en #puebla ??", "amlo ya se va, pero puebla quedará protegida", "¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?", "las 2 personas que cambiarán la historia de puebla.", "pepe chedraui en reunión con asociaciones a



favor del medio ambiente², “con pepe chedraui vamos por la ciudad que merecemos. ??”, “alfredo velázquez como próximo alcalde de tepeaca, las y los comerciantes de la central de abastos expresaron la urgencia de que llegue alguien preparado y con visión de futuro”, “pepe chedraui participa en el foro actua en el tecnologico de monterrey”, “#municipios comerciantes de #tepeaca respaldan a el capi alfredo Velázquez”, “gran mancuerna están haciendo el capi alfredo velázquez y mauricio céspedes peregrina en #tepeaca hoy estuvieron con claudia rivera vivanco.” entre otros, en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas. De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, que a la letra se transcriben:

(...) Artículo 242. LGIPE

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. (...)

JURISPRUDENCIA 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los

proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 59 hallazgos valuados en \$72,310.91; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo B_EP_PVEM_1P_PB**.

Los gastos no reportados acumulados por candidatura se detallan en el **Anexo C_EP_PVEM_1P_PB**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PVEM_PB**.

De lo anterior, se advierte que la UTF determinó insatisfactoria la respuesta, toda vez que, aun cuando el PVEM manifestó la aclaración correspondiente a propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podrían constituir aportaciones de entes



prohibidos en los informes de cada una de las solicitudes realizadas por los periodos de intercampaña y campaña de los municipios a los que hizo referencia se determinó lo siguiente:

- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A_EP_PVEM_1P_PB del Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que los gastos no le corresponden, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF no se localizó el registro de los gastos o ingresos con los hallazgos capturados en el monitoreo, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
- Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo A_EP_PVEM_1P_PB del Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables en las cuales realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet; sin embargo, de la revisión a la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas, no era posible vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo, ya que el importe gastado no correspondía con lo informado por el proveedor Meta Platforms Inc. por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
- Asimismo, de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trataba de propaganda en favor de distintas candidaturas, toda vez que se advertía diferentes frases como en las que se promocionaba a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el PVEM no era necesario que existiera un procedimiento sancionador en que se hubiera declarado la existencia de alguna vulneración a la norma

electoral, consistente en actos relacionados con la aportación de entes prohibidos para que el INE estuviera en posibilidad de sancionar dichas conductas.

En efecto, en términos del artículo 203 del Reglamento de Fiscalización serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo de la ciudadanía y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

En ese sentido, derivado de los hallazgos la UTF podrá realizar confirmaciones con personas terceras y deberá solicitar a las personas proveedoras y prestadoras de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados. Además, indica que la comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se desprende que la UTF sí cuenta con facultades para establecer que los sujetos obligados, a partir de los hallazgos localizados por la autoridad fiscalizadora, puedan cometer infracciones a las obligaciones en la materia. De ahí que -se insiste- como parte del procedimiento de revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos es posible determinar la existencia de responsabilidades de los partidos sin la necesidad de iniciar algún procedimiento sancionador, por lo que la UTF no se extralimitó en sus funciones al señalar como falta la aportación de ente prohibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

A partir de lo anterior, tampoco tiene razón cuando señala que al no habersele notificado el inicio de un procedimiento sancionador se vulneró su garantía de audiencia.

Ello, pues como se indicó, no era necesaria la apertura de un procedimiento sancionador para tal efecto, y la posibilidad de aportar pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera se garantizó mediante el oficio de errores y omisiones.

En efecto, como ya se explicó, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16785/2024, la UTF a partir del monitoreo en internet solicitó al PVEM diversa documentación a efecto de justificar que los gastos hubieran sido realizados por ese partido, el o los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la norma, las evidencias de los pagos y, en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 (noventa) UMAS, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias, entre otras cosas.

Así, mediante oficio CEE/SF-0019-2024 de 18 (dieciocho) de mayo, el PVEM respondió al referido oficio de errores y omisiones con la que pretendía atender dichas observaciones, por lo que con esto, se respetó en todo momento su garantía de audiencia; de ahí que no se le dejara en estado de indefensión como erróneamente indica el PVEM.

Por otro lado, respecto de las conclusiones 05_C10_PB y 05_C29_PB el PVEM indica que la autoridad responsable vulneró los principios de fundamentación, motivación y legalidad, al sancionarle sin realizar un debido análisis de las pruebas y sin

adecuar los motivos aducidos y las normas aplicables, ya que de un análisis de las páginas de internet era evidente que las mismas constituían un ejercicio de libertad de expresión y no el de promocionar el nombre y/o imagen de alguna candidatura del partido político.

Los agravios son **infundados**, pues contrario a lo señalado por el PVEM respecto de los hallazgos encontrados en varias páginas de internet, sí se advierte la promoción de algunas de sus candidaturas y no un ejercicio de libertad de expresión.

En efecto, como indicó la UTF en la conclusión 05_C10_PB, de la revisión de las publicaciones, era evidente que se trataba de propaganda en favor de distintas candidaturas, toda vez que se advertían diferentes frases -entre otras, en que se promocionaban sus candidaturas, su plataforma o sus propuestas- como las siguientes:

“rescatemos a zacatlán, vota 6 de 6 verde, asdrúval drake presidente municipal zacatlán.”, “morena, la esperanza de mexico, pepe chedraui, la transformacion llegara a puebla capital”, “así será la nueva puebla, justa, segura y próspera”, “las 2 personas que cambiarán la historia de puebla”, “tepeaca será referente en la construcción del segundo piso de la transformación”, “¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?”, “morena, la esperanza de mexico, pepe chedraui, la transformacion llegara a puebla capital.”, “las 2 personas que cambiarán la historia de puebla”, “el nuevo milagro de puebla que todos deben conocer”, “el “capi” alfredo velazquez presidente tepeaca, vota 2 de junio sigamos haciendo historia en puebla.”, “la verdad de puebla que todos deben saber”, “¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?”, “el hombre que cambiará la historia de puebla”, “amlo ya se va, pero puebla quedará protegida”, “este 2 de junio tenemos una responsabilidad histórica con nuestro país”, “aquí estamos las y los ciudadanos que vamos a defender la transformación de puebla”, “así será la nueva puebla, justa, segura y próspera”, “¿qué liga a pepe chedraui a la #cuartatransformación y al presidente andrés manuel lópez obrador? chedraui, precisamente cuenta con las credenciales para fortalecer este proyecto”, “el nuevo milagro de puebla que todos deben conocer”, “lema: el hombre que cambiara la historia de puebla”, “¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?”, “el hombre que cambiara la historia de puebla”, “pepe chedraui destaca por ser un pionero en la #movilidad en #puebla ??”, “amlo ya se va,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

pero puebla quedará protegida”, “¿por quién votarías para presidente municipal de puebla en el 2024?”, “las 2 personas que cambiarán la historia de puebla.”, “pepe chedraui en reunión con asociaciones a favor del medio ambiente, “con pepe chedraui vamos por la ciudad que merecemos. ??”, “alfredo velázquez como próximo alcalde de tepeaca, las y los comerciantes de la central de abastos expresaron la urgencia de que llegue alguien preparado y con visión de futuro”, “pepe chedraui participa en el foro actua en el tecnologico de monterrey”, “#municipios comerciantes de #tepeaca respaldan a el capi alfredo Velázquez”, “gran mancuerna están haciendo el capi alfredo velázquez y mauricio céspedes peregrina en #tepeaca hoy estuvieron con claudia rivera vivanco.”

Por su parte, respecto de la conclusión 05_C29_PB, de la revisión a las publicaciones pagadas, la UTF también determinó que resultaba evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases -entre otras, en que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas- como las siguientes:

“trabajar a favor de una mejor calidad de vida de las mujeres de tetela de ocampo es mi prioridad”: miguel ronquillo huerta#, “#elecciones2024 el capi alfredo velázquez suma apoyo en santa cruz tlahuiloya”, “#notadestacada ometépetl respalda a miguel ronquillo huerta para la alcaldía de tetela de Ocampo”, “vamos de la mano del pueblo, rumbo al triunfo el 2 de junio”: el capi alfredo Velázquez”, “vamos de la mano del pueblo, rumbo al triunfo el 2 de junio”: el capi alfredo Velázquez”, “vamos de la mano del pueblo, rumbo al triunfo el 2 de junio”: el capi alfredo Velázquez”, “alejandro armenta da espaldarazo a el capi alfredo velázquez como próximo alcalde de #tepeaca”, “barrios de santa cruz temilco y guadalupe cobijan a el capi alfredo velázquez como próximo alcalde de #tepeaca”, “barrios de santa cruz temilco y guadalupe cobijan a el capi alfredo velázquez como próximo alcalde de #tepeaca”, “generaremos #másapoyosparati, más apoyos para el campo y para el sector turístico de #teziutlán”, “nuestra riqueza histórica merece ser reconocida en México y en todo el mundo, porque ser poblano es un gran orgullo”, “el capi alfredo velázquez recibe respaldo de familias de #santamaríaoxotipan”, “san pablo actipan apoya a el capi alfredo velázquez como próximo alcalde de #tepeaca”..

Del análisis de los hallazgos encontrados en las páginas de internet, resulta evidente que sí tenían la intención de promocionar el nombre y/o imagen de las candidaturas del PVEM, sin que se desprenda un ejercicio de libertad de expresión, como refiere el partido.

Por el contrario, las frases analizadas tienen como finalidad promocionar a las candidaturas, así como su plataforma y propuestas, lo que permite presumir válidamente que en realidad las candidaturas se beneficiaron o aprovecharon de su difusión, con el claro propósito de obtener a su favor el voto de las personas ciudadanas, al tratarse de un gasto vinculado en la etapa de campaña.

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

Conclusiones 05_C33_PB, 05_C34_PB y 05_C35_PB

Conclusiones	
05_C33_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 541 (quinientos cuarenta y un) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración
05_C34_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2276 (dos mil doscientos setenta y seis) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración
05_C35_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 121 (veintiuno) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración

El PVEM señala [respecto de la conclusión 05_C33_PB] que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que el reporte de gastos en el SIF se realizó de manera extemporánea ya que el mismo se realizó dentro del término que establece el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En el presente caso, indica que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, el Reglamento de Fiscalización establece términos perentorios para realizar los reportes en el SIF, con lo que se busca evitar el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, de tal forma que la falta de reportar o reportarlo de manera tardía se traduce en una falta que incide de



forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos, sin embargo, indica que el registro se realizó de manera anticipada a los 7 (siete) días por lo que la determinación tomada por el Consejo General del INE no fue apegada a derecho.

En ese sentido, considera una falta de exhaustividad por parte de la UTF al estudiar el Anexo 21_PVEM_PB, pues del mismo se puede observar que respecto de 36 (treinta y seis) eventos, el PVEM de Puebla no contaba con acceso al SIF, ya que se trataba de una candidatura en común con el PT, por lo que el partido político se encontraba imposibilitado de reportar la agenda en los tiempos indicados en el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, respecto de la conclusión 05_C34_PB el PVEM refiere que si bien es cierto que se registraron de manera extemporánea los eventos, lo cierto es que en ningún momento hubo algún ocultamiento de la información que se tenía que reportar, por lo que la sanción tenía que adecuarse al criterio adoptado por el Consejo General del INE; equivaliendo a una sanción económica de 10 (diez) veces UMA por cada informe extemporáneo, situación que no consideró al momento de emitir la sanción respectiva.

Además, al conformar la candidatura común con el PT y ser la UTF quien facilitó a dicho instituto político las claves de acceso para los reportes en SIF, debió considerar que no existía responsabilidad del PVEM.

Derivado de lo anterior, considera que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo del Anexo 22 PVEM_PB, pues del mismo se puede observar que 84 (ochenta y cuatro) eventos,

el PVEM de Puebla no contaba con el acceso en el SIF, aunado a que se trataba de una candidatura en común con el PT, por lo que estaba imposibilitado de reportar la agenda en los tiempos indicados en el Reglamento de Fiscalización.

Respecto de la conclusión 05_C35_PB refiere que la UTF no realizó un estudio exhaustivo del Anexo 23_PVEM PB, pues del mismo se puede observar que respecto de 7 (siete) eventos, el PVEM de Puebla no contaba con el acceso en el SIF, aunado a que se trataba de una candidatura en común con el PT, por lo que estaba imposibilitado de reportar la agenda en los tiempos indicados en el Reglamento de Fiscalización.

Caso concreto

Los agravios son **inoperantes**.

En primer término, es importante destacar -en cada caso- que en las observaciones del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24274/2024, la UTF estableció lo siguiente:

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio CEE/SF-0023-2024 de 17 (diecisiete) de junio el PVEM manifestó:

- **Conclusión 05_C33_PB**

(...) En respuesta a la observación 25 este instituto político reconoce que realizó registros de eventos previos a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días, esto derivado de que los candidatos no reportaban en tiempo sus agendas a pesar de nuestras múltiples recomendaciones y advertencias de las consecuencias de estos movimientos podían generar, según se detalla en el Anexo 3.5.12, sin embargo, se hace de su conocimiento que en ningún momento se pretendió vulnerar o perjudicar el proceso de fiscalización, y que en todo momento se ha buscado coadyuvar con la autoridad y cumplir con la normatividad. (...)



- **Conclusión 05_C34_PB**

(...)En respuesta a la observación 26 este instituto político reconoce que realizó registros de eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días, esto derivado de que los candidatos no reportaban en tiempo sus agendas a pesar de nuestras múltiples recomendaciones y advertencias de las consecuencias de estos movimientos podían generar, según se detalla en el Anexo 3.5.13, sin embargo, se hace de su conocimiento que en ningún momento se pretendió vulnerar o perjudicar el proceso de fiscalización, y que en todo momento se ha buscado coadyuvar con la autoridad y cumplir con la normatividad.(...)

- **Conclusión 05_C35_PB**

(...) En respuesta a la observación 27 este instituto político reconoce que realizó registros de eventos el mismo día, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días, esto derivado de que los candidatos no reportaban en tiempo sus agendas a pesar de nuestras múltiples recomendaciones y advertencias de las consecuencias de estos movimientos podían generar, según se detalla en el Anexo 3.5.14, sin embargo, se hace de su conocimiento que en ningún momento se pretendió vulnerar o perjudicar el proceso de fiscalización, y que en todo momento se ha buscado coadyuvar con la autoridad y cumplir con la normatividad. (...)

Por su parte, del Dictamen se advierte que, entre otras cosas, se tuvo por no atendida la observación -en cada caso- toda vez que aún y cuando el PVEM manifestó realizar registros de eventos previos a la fecha de su realización, no cumplieron con la antelación de 7 (siete) días, derivado de que las candidaturas no reportaron en tiempo sus agendas a pesar de las múltiples recomendaciones y advertencias de las consecuencias que estos movimientos podían generar, y se constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su celebración y fuera del plazo establecido por la norma. Por tal razón, las observaciones **no quedaron atendidas**.

Ahora bien, este Tribunal Electoral⁵ ha establecido que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer

⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-50/2024, entre otros.

su derecho a la garantía de audiencia, aunado a que, no es dable revisar argumentos que no hayan sido expuestos ante la autoridad responsable.

En ese sentido, de la revisión de la respuesta presentada por el PVEM respecto a las observaciones consistentes en que informó de manera extemporánea diversos eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración o de manera posterior a su celebración, es posible constatar que no expresó respecto a estas conclusiones, manifestación dirigida a señalar que, **no se tuvo acceso en el SIF, ya que se trataba de una candidatura en común con el PT, por lo que el PVEM se encontraba imposibilitado de reportar la agenda en los tiempos indicados en el Reglamento de Fiscalización.**

Conforme a ello, el PVEM no formuló en las respuestas a los oficios de errores y omisiones los citados planteamientos, por lo que, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que el recurso de apelación no constituye una nueva oportunidad para que los partidos políticos justifiquen el incumplimiento a una obligación en materia de fiscalización, **si esto no lo hicieron dentro del plazo establecido para responder a las observaciones que la autoridad responsable les formule.**

En ese sentido, si bien el partido político realiza diversas manifestaciones en torno a la falta de las claves de acceso en el SIF para realizar los reportes correspondientes, lo cierto es que esto no lo manifestó al ejercer su garantía de audiencia, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

Por tanto, fue correcto que el Consejo General del INE determinara que informó de manera extemporánea diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-43/2024

eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración o de manera posterior a su celebración.

Por su parte, el PVEM refiere -respecto de la conclusión 05_C34_PB- que si bien es cierto que se registraron de manera extemporánea los eventos, lo cierto es que en ningún momento hubo algún ocultamiento de la información que se tenía que reportar, por lo que la sanción tenía que adecuarse al criterio adoptado por el Consejo General del INE; equivaliendo a una sanción económica de 10 (diez) veces UMA por cada informe extemporáneo, situación que no consideró al momento de emitir la sanción respectiva.

Este agravio resulta **infundado**, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realizó el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la norma electoral, quedó configurada la infracción, de ahí que la sanción fue adecuada por parte del Consejo General del INE, ante el hecho de que el PVEM informó de manera extemporánea diversos eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que las actoras y actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, permitir que los sujetos registren operaciones en

cualquier momento, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y sus candidaturas la debida audiencia.

Por lo anterior, fue correcto que la autoridad fiscalizadora llegara a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Además, tampoco tiene razón el PVEM cuando indica que en ningún momento hubo algún ocultamiento de la información que se tenía que reportar, por lo que la sanción tenía que adecuarse, pues tal como se indicó, permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, desincentivaría a los partidos políticos el cumplir en tiempo sus obligaciones, por lo que la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

De ahí, que con independencia de que el PVEM pretenda justificar que en ningún momento ocultó la información que se tenía que reportar, dicha sanción derivó de la falta en que incurrió al informar de manera extemporánea diversos eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, cuestión por la cual fue sancionado.



Conclusiones 05_C1_PB, 05_C2_PB, 05_C33_PB, 05_C34_PB y 05_C35_PB

Finalmente, respecto a estas conclusiones el PVEM refiere que la autoridad responsable no tomó en consideración la candidatura común con el PT, máxime que la UTF es la que otorga las claves de acceso al SIF a los partidos políticos, por lo que dichas claves no fueron facilitadas al PVEM para reportar los gastos, lo que implicó que las conductas no fueron sujetas de responsabilidad, además que el hecho de que la autoridad responsable no realizara las diligencias y análisis adecuados para determinar que únicamente las claves de acceso fueron otorgadas en la candidatura común expuestas en las conclusiones al PT.

Estos agravios son **inoperantes**, toda vez que se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es así, toda vez que dichos planteamientos los hizo valer de manera individual en cada una de las conclusiones que se analizaron, los cuales fueron desestimados, por lo que conforme a lo resuelto, existe un impedimento de realizar el análisis de estos agravios.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁶.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.